

Jueves 9 de Enero de 1897.

90

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.^º

CELDA N.^º

Manuel Jesús ~~Sanchez~~ Tman

Delito *Fornicatio*

Penas 6 años

Comienza la condena Lima Junio 9 de 1897.

Termina la condena el Junio 9 de 1.900.
Tribunal Piura

EL SECRETARIO



Ejecutoria

del reo Manuel Jesus Iman condenado a la pena de seis años de penitenciaría con sus respectivas accesorias por el delito de homicidio, cuya pena comienza a correr desde el once de Junio de mil ochenta y nueve y cuatro.

Dentencia de primera instancia de fojas 51 en el juicio criminal con Manuel Jesus Iman por parricidio - Autos y dictos de los que aparece lo siguiente - En julio del corriente año

Manuel Jesus Iman pasó en un estadero de la hacienda "Papayo" casi todo el dia en compañía de sus padres y de su amasia Maria Acuncion Chanduri - Por la noche y estando todos marchados regresaba al fundo de "Kuan" donde temporalmente se encontraban residiendo y a medio camino riñó un disgusto entre los amasios Jesus Iman y Acuncion Chanduri, interviniendo en defensa de esta última Miguel Iman padre del primero, por lo cual Jesus dir. a su propio padre un golotazo en la cabeza que le causó la muerte. Este grave delito ha sido el objeto de las peqüenas del presente juicio en el cual se han llenado todos los trámites de ley y ha llegado en caso de pronunciarse sentencia - En tal virtud y considerando lo siguiente - Primero - El cuerpo del delito lo acreditan suficientemente el reconocimiento de fojas dos una practicada por

en facultativo y del que aparece que el cadáver de Miguel Iman presentaba en la cabeza una herida mortal que le había fracturado el hueso frontal, cuya dictamen fue reproducido a fojas veinte por el empírico J. Barqués; al cual debé agregarso la deposición de los testigos de fojas veintidós, y el reconocimiento policial conque se asegura su perpetración del delito, que segun el dictamen de fojas seis, dicha pieza era de algarrobo, que es madera bastante consistente y media mas de un metro de largo por dos pulgadas y media de grosor.

2º Segundo El acusado Manuel Jesus Iman ha negado el delito tanto en su instructiva como en su confesión; pero a David Velasquez como aparece a fojas quince vuelta, le reveló la realidad de los hechos y lo propio hizo con Don Octavio Leon como aparece a fojas trece y cuatro vuelta y treinta y cinco, así comprobó bien con Juan Cardoza Sanchez que fue el que lo capturó y aquien le aseguró que le en espadas pudo realizar tal hecho.

3º La testigo presencial Maria Antonia Gómez duró a fojas veinticinco vuelta, refiere que Jesus Iman tuvo con ella un disgusto y que habiendo intervenido el infelizmente fallecido Iman, aquél dia a este el garrotazos que le ocasionó la muerte; es de notar que esta relación está conforme con la revelada que Jesus Iman hizo a Manuel David Velasquez



21

que en la Hacienda de "Huapalas" cuando este lo custodiaba; tal conformidad entre personas que no han podido ponerse de acuerdo acredita que han depositado la verdad. - Cuarto. Hay otro testimonio invocable para el acusado y es el de su propio hermano Cruz Jmán; pero no debemos basarnos en las declaraciones de fojas veintinueve porque esta fue prestada mas de treinta días después de los acontecimientos y cuando veia al hermano en una cárcel; la declaracion verdadera del referido Cruz Jmán es la que dir al jefeiente Gobernador Agustín Benítez, fojas veintiuno, en presencia de Juan Cardozo Chirica fojas veinticuatro vuelta y otras personas alli manifestó que su hermano Jmán habia dado muerte a su padre; y esto lo hizo en el mismo teatro del Crimen a los pocos momentos de realizado este en presencia del cadáver y mostrando el pal conque se habia consumado el parricidio. - Quinto Parece ya demás haber notar que el acusado segun su propio dicho habia recibido dinero para el trabajo en la Hacienda de Huamán, que como mayoral tenía varios peones a su cargo, y sin embargo su fuga precipitada, solo la explica por el deseo de buscar trabajo, fojas cuarenta y dos, ademas en su instrucción puso especial cuidado en afirmar que no habia salido con sus padres de la chicheria y sin embargo

en el Capítulo de fojas treinta y uno y viendo que
Hernando Cruz Yman trataba de salvarlo man-
ifestando dudas al ese respecto y aun pro-
lificadas de lo contrario por conformarse en
el dicho de su referido Hernando. **Sexto.** El q.
aí cabiendo matar a su padre o a su ma-
niforme a nuestras leyes penales tiene pena
de muerte, mas en el presente caso y segun
manifiesta la testigo Presencial Chancay
el acusado por darle a ella el garrotazos
le dió a su padre de manera que debe re-
tarse el hecho como un simple homicidio y
castigare con la pena designada en el ar-
tículo doscientos treinta del Código. **Septimo.**
acusado estubo en estado de embriaguez
ro perpetró el delito de noche y por consiguiente
quedó compensada aquella circunstancia
aliviante con la última que es agrava-
Por tales fundamentos = **Fallo.** -
el que debo condenar y condeno a Hernan-
do Cruz Yman acusado de delito de homicidio
la pena de penitenciaría en tercer grado
máximo o sean doce años de dicha
pena y a su accesoria especificadas en
artículo treinta y cinco del Código Penal
por esta mi sentencia que se consultará
Superior Tribunal sin fuero oportuno
apelada, definitivamente juzgada en
mera instancia, así lo pronuncie, mande
y firme en Curia a los veintibols días de



mes de Diciembre de mil ochenta y cinco noventa y tres. - Juan V. Espinoza

Doy fe que la presente sentencia se publicó conforme a ley a presencia

de dos testigos en el mismo lugar y dia de su fecha. - J. R. Rangel. - Escrivano del

Primer. - Pura Omero once de mil ochenta y cinco

Auto del Superior los noventa y cuatro. - Vistos de Tribunal de 5º. conformidad en parte con lo dicta-

minado por el Señor Fiscal y por

los fundamentos de la sentencia apilada

de fojas cincuenta y una vuelta su fecha veintidós de Diciembre ultimo que conde-

na a Manuel Jesus Iman a la pena de pe-

nitenciaria en tercer grado término máxim

o sean doce años de dicha pena y a once de-

cenas específicadas en el artículo trein-

ta y cinco del Código Penal; la confirma-

ron debiendo contarse la pena principal

desde esta fecha; y los devolvieron. - Vegas

Caballero. - Taboada. - Manganaro. - Qui-

guen. - Certifico que se votó y publicó

conforme a ley. - Luis Leon y Leon. - Decre-

to Resolución Suprema fojas sesenta y dos.

Laría de la Excelentísima Cor-

te Suprema. - El infrascrito:

Secretario de la Excelentísima

Corte Suprema de Justicia. - Certifica;

que en virtud del recurso de nulidad

interpuso por Jesus Iman en la causa

que se le sigue por parrocidio este Ju-

premo Tribunal ha resuelto lo que sigue
Lima Junio nueve de mil ocho ciento
venta y cuatro - Vistos: en discordia a
votos: con lo expuesto por el Señor fiscal
y atendiendo: a que el hecho de haber
dados el reo muerto a su padres con un
palo constituye el delito de parricidio a
metido por imprudencia temeraria, si
tando embriagado, en cuyo caso debe apli-
carse la pena establecida por el artí-
culo dos ciento treinta y uno del Código
Penal con la rebaja prudencial que establece el artículo sesenta: declararon ha-
ber nulidad en la sentencia de vista
fijas cincuenta y siete su fecha once
Junio del presente año: reformandole
revocondo la de primera instancia
fijas cincuenta y una vuelta, ~~de~~ fecha
veintibés de Diciembre proxima para
impresionar a Manuel Jesus Yman la pena
de penitenciaría en primer grado ad-
ministración máxima ó sean seis años que com-
contarán desde la fecha de la prisión
la resolución, con las acesorías del
artículo treinta y unes del Estatuto. Código
y lo devolvieron - Loayza - Guzman
Espinosa - Olmoe - Luroga - Jimeno
figueredo - De publicó conforme a ley
siendo el voto de los Señores Espinosa
y Figueiredo por la no nulidad, del



formidad con lo opinado por el Señor fiscal: de que certifico. - Luis De Lucchi. - Es copia de un original que corre a fojas cuatro del Escáderno breve que queda archivado en este Secretaría. - Lima, Junio once de mil ocho cientos noventa y cuatro. - Luis Delucchi. - Autó de obediencimiento
que fojas sesenta y cuatro

Puura, julio diez de mil ochos cientos noventa y cuatro
Por devueltos cumplir lo

ejecutoriados y al efecto pongase al res
tránsito fechos fijos a disposición de la
Prefectura con la copia de la ejecutoria
para el cumplimiento de su condena, re-
mitiése igual copia al Superior Tribu-
nal y archívese este expediente en el ofi-
cio del Escrivano Público Don Godofredo
Bustamante. - Espinoza. - I. N. Rangel.

Doy fe: que la presente es copia fija de la
ejecutoria original a la que me remitió en
caso necesario. - Puura, julio diez de
mil ochos cientos noventa y cuatro.



V 78

Espinoza
H. D.

MRangel
tesorero de la Caja